

RCU-SE-023-Nro.164-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna(...)";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La Educación Superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de Educación Superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular (...);

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.





Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) *“Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...);”*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;”

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes (...);”

Que, el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:



c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: “Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “la matrícula es el acto de carácter académico administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo período académico ordinario o hasta su titulación”;

Que, el artículo 35, literal c) del Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior, señala la matrícula especial dentro del sistema de Educación Superior:

c. **Matrícula especial**.-Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, así como el organismo de gobierno de los institutos y conservatorios superiores, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria.

Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince días posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria y se concederá únicamente para cursar periodos académicos ordinarios”;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina que: “La IES deberán asegurar, mediante normativa y políticas internas efectivas, que las relaciones entre docentes y estudiantes se desenvuelvan en términos de mutuo respeto y, en general, en condiciones adecuadas para una actividad académica de calidad. Las IES deberán vigilar, especialmente, que los derechos estudiantiles establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en sus estatutos sean respetados, de forma que no se retrase ni se distorsione arbitrariamente la formación y titulación académica y



profesional y en particular, que se cumpla lo determinado en el artículo 5 literal a) de la LOES”;

Que, el artículo 5, numeral 2, del Reglamento para Garantizar la gratuidad de Educación Superior, determina que: “ Criterios y ámbitos de la gratuidad.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior”;

Que, el artículo 27, literal c, del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad, establece que: “En concordancia con lo que dispone el Sistema de Educación Superior, la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece 3 tipos de matrículas”:

“**Especial:** Solo en casos individuales excepcionales por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado, los estudiantes pueden solicitarla a través del Decano hasta 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria, son otorgadas por el OCAS.

Se consideran casos individuales excepcionales por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito lo estipulado en el Código Civil Ecuatoriano, que les imposibilite tener acceso al Sistema de Gestión Académica SGA, y estén debidamente documentados”;

Que, el artículo 121, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, indica que: Ningún/a estudiante podrá obtener matrícula por tercera ocasión en una misma materia, o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

La tercera matrícula, curso o nivel académico, será considerada de excepción y procederá únicamente cuando el/la estudiante demuestre documentadamente que no ha reprobado por falta o inasistencia a clases en más de tres asignaturas; enfermedades graves o catastróficas; cambio de domicilio por actividades laborales; por haber emigrado del país y que no tiene registrada ni asistencia, ni calificaciones de algún examen parcial o final, en uno de los dos años anteriores. El/ la estudiante solicitará la tercera matrícula al Consejo de Facultad, Extensión y/o Escuela Integrada, que resolverá previo informe favorable de la Secretaria de la Unidad Académica. Cumplidos estos requisitos, la Secretaría General autorizará la legalización de la misma”;

Que, el artículo 33, del Reglamento de Régimen Académico Interno, expresa que: “Un estudiante podrá matricularse en una o varias asignaturas o nivel hasta por dos ocasiones. Solo en casos establecidos excepcionalmente en el Estatuto de la Uleam, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura o en el mismo nivel y será aprobado por el Consejo de Facultad.



En la tercera matricula de la asignatura no existirá la opción a examen de gracia o de mejoramiento”;

Que, a través de diferentes memorándum suscritos por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad trasladada al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Secretario General para tratamiento del Órgano Colegiado Superior, las peticiones de los/las señores/as Decanos/as de las diferentes Unidades Académicas sobre matriculas especiales;

Que, El Órgano Colegiado Superior conoció 662 peticiones de matrículas especiales, suscritas por los directivos de unidades académicas, a través de oficios y nóminas que están como anexos en la presente resolución, con los documentos de sustentos: Resoluciones de Consejo de Facultad o Extensión, solicitudes individuales de los estudiantes;

Que, el tratamiento de este tema consta en el sexto punto del orden del día, de la Sesión Extraordinaria No. 023-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, como: “Conocimiento y resolución sobre solicitudes de matrículas especiales de las diferentes unidades académicas de la matriz, extensiones y campus”;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos los oficios presentados por los/las señores/as Decanos/as de las Facultades, Extensiones y Coordinador del Campus en Pedernales, que son parte integrante de la presente resolución, referente a solicitudes de matriculas con el carácter de especial.

Artículo 2.- Autorizar a la Secretaría General para que en coordinación con el Vicerrectorado Académico habilite el sistema de matrícula con el carácter de especial, correspondiente al presente periodo académico 2018-2, de conformidad con el artículo 35, literal c) del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y el artículo 27 literal c) del Régimen Académico Interno, a los estudiantes que constan en nóminas adjuntas que han sido revisadas previamente por las Analistas de Secretaría General.

Artículo 3.- Disponer a los/las decanos/as de Facultades y Extensiones y Campus, que en coordinación con el Administrador del Sistema de Gestión Académica, se ingrese la asistencia a clases de los/as alumnos/as, cuyos registros deben estar certificados por los respectivos docentes de la asignatura.



DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Sres./Sras. Decanos/as y Coordinadores de Facultades, Extensiones y Campus.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de UCCI.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Coordinador del Sistema de Gestión Académica
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al programador y analistas del Departamento de Secretaría General.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de FEUE.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2018, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario, del año en curso.



Dr. Miguel Camino Solórzano.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

